

**MARCO MENDOZA ROMERO vs FEDERMAN HERNANDEZ Y OTROS RAD: 08001-31-03-010-2009-00282-00.**

Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>

Mié 23/02/2022 3:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Jairo@picoconsultoreslegales.com <Jairo@picoconsultoreslegales.com>; Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>;  
aliciadavila@hotmail.com <aliciadavila@hotmail.com>

SEÑORA.  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
BARRANQUILLA.

ASUNTO: MARCO MENDOZA ROMERO vs FEDERMAN  
HERNANDEZ Y OTROS **RAD: 08001-31-03-010-2009-00282-00.**

**WINFRIND MEYER VANEGAS**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P. No. 25.236 del C. S. J., identificado con C.C. No. 8'690.212 expedida en Barranquilla, reasumiendo en mi calidad de apoderado de la parte actora, interpongo recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra su providencia del 17 de febrero 2022 y notificada por estado el día 18 del mismo mes y año, para que la revoque y aplique el artículo 121 CGP, por vencimiento del plazo procesal para emitir sentencia. **Puntualizando que no estoy saneando la nulidad.**

El día de hoy, 23 de febrero de 2022, a las 2:11 pm, radiqué en su correo institucional requerimiento para que aplicara lo pergeñado en el art. 121 CGP, vale decir que perdió la competencia, sin perjuicio de su deber de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y remitir el informativo al juez que le sigue en turno. Hasta la fecha la señora no se ha pronunciado.

Mediante sentencia T 341/18 argumentó la Alta Corte, que se debía analizar sobre los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a la pérdida de la competencia, según el artículo 121 del CGP:

A. Que la pérdida de la competencia sea alegada antes que se profiera sentencia.

B. Que el incumplimiento no se encuentre justificado.

C. Que no se halla prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia

respetiva de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 CGP.

D.No evidencie un uso desmedido, abusivo, dilatorio de los medios de defensa judicial.

E. Que la sentencia, según corresponde no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, atinente al artículo precitado, declaró la inexecutable de “ la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones realizadas por el funcionario judicial con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual debe alegarse antes de proferir sentencia. Resaltando que el vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

Por consiguiente la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferir sentencia y que no se halla prorrogado la competencia por parte del juez de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

Cuando el inciso quinto del artículo señala que excepcionalmente se puede prorrogar por una vez el término por seis (6) meses, es de lógica jurídica que debe realizarse antes del vencimiento del año, cuando tiene competencia.

Sobre esa temática el tratadista Henry Sanabria Santos, miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto del Código General Proceso, precisó:

“..De manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de las razones por las cuales hay necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno. En consecuencia, bien sea en única, primera o en segunda instancia ,el término de duración puede ser prorrogado por decisión del juez , **prórroga que (i) solamente puede hacerse por una vez ;(ii) debe hacerse, como es elemental , antes de que venza el término; (iii) debe ser motivada**

, es decir, el juez debe exponer en la respectiva providencia las razones que lo conducen a prorrogar el término;(iv) se hace mediante providencia contra la cual no cabe recurso alguno. (Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Presidente: Jairo Parra Quijano, pág. 218)

Ahora bien, de acuerdo al CGP se determinó en el numeral 2 del artículo 627, que a partir de la promulgación de dicha normatividad ((01 de julio de 2012) principió a regir el artículo 121 del Código General del Proceso, en los términos allí consignados.

Resaltando que el CGP entró en vigencia íntegramente, el 1 de enero de 2016.

Trasladándonos al caso sub examine tenemos:

La demanda bajo referencia fue admitida el 27 de octubre de 2009.

Finalmente fue notificada a los demandados en el mes de mayo 2011.

Partiendo del 1 de julio de 2012, fecha en que entró a regir el art. 121 CGP, el día 1 de julio de 2013 se cumplió el año para proferir sentencia,

Aceptando, en gracia de discusión, que se cuente el año a partir de la entrada en vigencia total del CGP, o sea el 1 de enero de 2016, el año para emitir sentencia se venció el 1 de enero de 2017.

En los dos (2) eventos el término del año para emitir la sentencia, no se prorrogó la competencia por los seis (6) meses permitidos por la norma en comento.

Observando la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia, requerí y requiero al señor(a) juez darle aplicación al art 121 CGP, habida cuenta que la pérdida de su competencia se configura, toda vez que expiró el plazo legal sin que se haya proferido la providencia

que pone fin a la instancia procesal, no se evidencia un uso dilatorio de los medios de defensa judicial, el suscrito se la alega y es nula toda actuación posterior a la facultad de seguir adelantándolo y esta no ha sido saneada.

### **ACOTACION FINAL:**

**Sin que se considere que estoy saneando la nulidad,** me permito como un ejercicio académico, precisarle:

El día 21 de enero de 2020 se realizó la audiencia de marras y el abogado de JOSE SANTOS ANAGARITA FANDIÑO propuso nulidad y el levantamiento de pobreza, que su señoría las denegó.

El Dr. Pico apela y en la segunda instancia confirma su decisión. Es protuberante que con anterioridad, el juez del conocimiento se había pronunciado negativamente.

El día 10 de mayo de 2021 ordena, entre otros, la prueba pericial renombrada y designa el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En esta etapa procesal la bancada que represento gozaba del amparo de pobreza y por consiguiente los gastos que ello implicaba era por cuenta de la parte demandada.

No se observa en el plenario, ningún requerimiento a los demandados para que cumplan con esa carga.

Solo el 18 de agosto de 2022, en la posesión del perito GERMAN ANGULO para que avaluara el inmueble y otros, la señora juez requiere a la parte demandada para que asuma los gastos por existencia del amparo de pobreza y el Dr. Pico nada dice sobre ese tema.

Posteriormente no se le insiste sobre los gastos que implicaba la prueba grafológica.

El día 27 de septiembre de 2022 se surte la audiencia del art 373 CGP donde levantan el amparo de pobreza y, entre otros, ordena que los gastos de la pericia grafológica es por cuenta del demandante.

El Art, 234 CGP señala que el juez debe emitir un oficio, con la finalidad que el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses designe un funcionario que rendirá el dictamen. Revisado el informativo no encuentro el oficio reseñado.

El dinero relacionado en el artículo en mención para la práctica de la prueba debe entregarse dentro de los 5 días siguientes, a la fecha en que el respectivo director o el juez hayan señalado el monto.

Cuando el director de la entidad epigrafiada informe al juez que no fue aportada la suma indicada, se prescindirá de la prueba.

No milita en el encuadernamiento prueba del monto de lo que se debía suministrarse señalado por el Director de dicha entidad o del juez; como tampoco del informe del director que no fue aportado el dinero respectivo.

Por tanto no existe mérito para declarar desistida la prueba pericial plurimencionada.

Lo que si se aprecia en el expediente es:

a. El mandato del finado demandante, que asevera categóricamente que en el poder utilizado por FEDERMAN HERMANDEZ, en la E.P 2061 de junio 13 de 2001, la firma y huella estampada no era suya.

b.El amparo de pobreza que le fue concedido a mi mandante fue ilusorio, los demandados no acataron las cargas y gastos que le correspondían.

c. Estamos en presencia, según el decir de mi finado prohijado, de una conducta ilícita que afectó gravemente su patrimonio,

d. El juez, en su ejercicio, debe buscar determinar la verdad de los hechos y por ello en este trámite judicial la señora juez debe decretar la prueba de oficio de la grafología reseñada.

La H. Corte Suprema de Justicia, en muchas de sus providencias, ha exhortado para que jueces y magistrados con firmeza y buen tino, hagan uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio.

Nada impide a las partes, solicitar al juez que haga uso de su facultad oficiosa y le insinúen las pruebas que faltan por practicar, cuando tales pruebas, insisto son útiles para llegar a la verdad de los hechos y por tanto a una decisión justa.

Atentamente,

*WINFRIND MEYER VANEGAS*

WINFRIND MEYER VANEGAS